

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tiburcio Jahuira Chura contra la sentencia de fojas 1449, de fecha 9 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta que el certificado médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica, de fecha 10 de noviembre de 2017, acredita que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global.

Alega haber realizado labores como mecánico 1.^a en el Departamento Mecánica Línea Caliente, Gerencia de Mantenimiento, en la Unidad Productiva de Ilo de la empresa minera metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, del 11 de agosto de 1978 al 10 de julio de 2016, con exposición a ruidos y toxicidad (f. 4).

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. deduce las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda. Sostiene que el demandante no ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional alegada y las labores realizadas, que no padece de enfermedad profesional con el grado de menoscabo indicado y que el certificado médico no ha sido suscrito por ningún médico especialista en otorrinolaringología.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 3 de marzo de 2021 (f. 870), declaró improcedente la demanda, por considerar que persiste la incertidumbre sobre el real estado de salud del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00895-2022-PA/TC
LIMA
TIBURCIO JAHUIRA CHURA

actor, al haberse negado a pasar por una nueva evaluación médica ordenada judicialmente.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al actor, con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00895-2022-PA/TC

LIMA

TIBURCIO JAHUIRA CHURA

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Alto Tribunal ha precisado, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (acciones de trabajo y enfermedades profesionales).
7. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia original del Certificado Médico (f. 5) de fecha 10 de noviembre de 2017, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza ESSALUD ICA, en el cual se le diagnostica que padece de las enfermedades profesionales de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global.
8. Por su parte, la parte demandada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió dicho informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
9. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el accionante.
10. Referente a las labores realizadas, el demandante adjuntó una constancia de trabajo (f. 4) que certifica que laboró desde el 23 de junio de 1979 hasta el 3 de abril de 2012, fecha de la emisión del documento referido. Además adjuntó la declaración jurada expedida por su empleador Southern Perú Copper Corporation de fecha 3 de abril de 2012 (f. 32), donde consta que laboró como obrero, reparador de 1era, mecánico de 3era, 2da, 1era en la Gerencia de Mantenimiento.
11. Ahora bien, corresponde determinar si la enfermedad que padece el demandante es producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y las enfermedades.
12. Con relación a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00895-2022-PA/TC
LIMA
TIBURCIO JAHUIRA CHURA

este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, esta es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, razón por la que, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

13. En el presente caso, esta Sala del Tribunal considera que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre las labores que ha realizado el actor y la enfermedad de la hipoacusia. En efecto, si bien de la constancia de trabajo presentada por la parte demandante (f. 4) y la declaración jurada expedida por el empleador (f. 32) indican que el recurrente trabajó como obrero, reparador de 1era, mecánico de 3era, 2da, 1era, estos documentos no acreditan que el actor haya estado expuesto a ruidos constantes que sobrepasen el rango permitido.
14. En consecuencia, al no haberse probado la relación de causalidad, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE